

IEEBCS-CG127-DICIEMBRE-2020**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO TRANSITORIO VIGÉSIMO QUINTO AL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR****GLOSARIO**

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Comisión de Partidos:	Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Comisión de Igualdad:	Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
JIGND:	Jefatura de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento para el Registro:	Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
Lineamientos Nacionales:	

I. ANTECEDENTES

I.1. Reforma Constitucional en materia de Paridad entre los Géneros¹.- En fecha 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Paridad entre los Géneros, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

I.2. Reforma en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género².- En fecha 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

I.3. Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las

¹ Disponible para su consulta en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019

² Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

Mujeres en Razón de Género³. En Sesión Extraordinaria de 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en cumplimiento al ordenamiento emitido hacia dicho órgano electoral nacional mediante la sentencia SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I.4. Notificación del Acuerdo INE/CG269/2020 al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. El 8 de septiembre de 2020, se notificó a través de la Coordinación de Vinculación con el INE, la circular INE/URVOPL/ 072/2020, por medio del cual se hacen del conocimiento, en el carácter de sujeto obligado al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, la aprobación de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

I.5. Modificación al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular⁴. En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el día 12 de octubre de 2020, se aprobaron las modificaciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, dentro de los cuales se incluyen diversas disposiciones de carácter transitorio, de entre las cuales se destacan acciones para prevenir la violencia política contra las mujeres en el Registro de candidaturas.

I.6. Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. En sesión ordinaria del 28 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

I.7. Escrito de solicitud de incorporación de criterios del “3 de 3 Contra la Violencia”. Con fecha 4 de noviembre del 2020, fue recibido mediante oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por integrantes de “Mujeres Morena BCS” solicitando a este instituto la inclusión de un mecanismo que vele por la implementación de los criterios contenidos en la iniciativa ciudadana “3 de 3 contra la violencia” impulsada por “Las Constituyentes CDMX Feministas” y acompañada por distintas organizaciones de la sociedad civil entre la que destaca la “Red de Abogadas Violeta”. En este sentido, solicitan de forma expresa que las y los aspirantes a una candidatura:

“1.- No se encuentren en ninguno de los supuestos a continuación referidos: no contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;

³ Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/CGex202009-04-ap-10-a.pdf>

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020.pdf>

2. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y;

3. No estar inscrito o tener registro vigente como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.”

I.8. Escrito de solicitud de incorporación de criterios del “3 de 3 Contra la Violencia”. Con fecha 6 de noviembre del 2020, fue recibido mediante oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por integrantes de “Red de Abogadas Violeta”, “Las Constituyentes CDMX Feministas” y “50+ Baja California Sur,” solicitando a este Instituto la inclusión de un mecanismo que vele por la implementación de la propuesta conocida como “3 de 3 contra la violencia”, para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género.

Por lo que solicitan de forma expresa que las u los aspirantes a una candidatura no se encuentren en ninguno de los supuestos contenidos en el Capítulo VIII, artículo 32, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobados el 28 de octubre del 2020, consistentes en:

“1. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;

2. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y;

3. No estar inscrito o tener registro vigente como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.”

I.9 Reunión de trabajo. En fecha 19 de noviembre de 2020, se realizó reunión con Consejeras y Consejeros Electorales con el acompañamiento de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en BCS, Licda. Marina Garmendia Gómez, e integrantes de la JIGND en la que se analizó el tema del 3 de 3 atendido por el INE con relación al escrito de pronunciamiento de Las Constituyentes CDMX Feministas, la Red de Abogadas Violeta y el Colectivo 50+1 en BCS a favor de impulsar la inclusión de un mecanismo que vele por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia.

I.10. Reunión de trabajo. Con fecha 3 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la primera reunión de trabajo por parte de las Consejeras y los Consejeros, y personal de la DEPPP y JIGND, para atender la inclusión de un mecanismo que implemente la propuesta conocida como “3 de 3 contra la violencia”, incorporada dentro de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

I.11. Reunión de trabajo. El 7 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la segunda reunión de trabajo de las y los integrantes de las Comisiones de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas

y de la Comisión de igualdad, para atender la inclusión de un artículo transitorio al Reglamento para el Registro que implemente la propuesta conocida como “3 de 3 contra la violencia”, incorporada dentro de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

I.12. Reunión de Trabajo. El 10 de diciembre de 2020 se llevó a cabo reunión de trabajo por parte de las Consejeras y los Consejeros, representaciones de los Partidos Políticos y personal de la DEPPP y JIGND con motivo de la presentación respecto a la propuesta de incluir un artículo transitorio al Reglamento para el Registro que implemente la propuesta conocida como “3 de 3 contra la violencia”, incorporada dentro de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

I.13. Aprobación de la propuesta por la Comisión de Partidos. El 11 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, la Comisión de Partidos aprobó la propuesta de adición del artículo transitorio vigésimo quinto al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, mediante acuerdo IEEBCS-CPPRP-AC-0073-2020.

II. Considerandos

II.1. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar el presente acuerdo al ser el órgano superior de dirección, el cual tiene la facultad de expedir los reglamentos necesarios para el debido ejercicio de las obligaciones de este Instituto, así como de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; de conformidad con lo establecido en los artículos 12, párrafo primero y 18, fracciones I y XXIV de la Ley Electoral.

II. 2. Consideraciones normativas

El presente acuerdo es en observancia a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución General, en primera instancia, toda vez que es la disposición en donde se incorpora la protección de los derechos humanos hacia todas las personas, en su forma más amplia y que mejor les favorezca, así como el reconocimiento de aquellos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Lo anterior, que aunado al artículo 133 de la misma normativa, el cual señala que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la *Ley Suprema de toda la Unión*, constriñendo con ello a un bloque de constitucionalidad al reconocer textos normativos internacionales a rango constitucional.

En este tenor, se habilita una herramienta jurídica eficaz que favorece al cumplimiento de las obligaciones establecidas para todas las autoridades que conforman al Estado Mexicano, indicado en el párrafo tercero, del artículo 1, de la Constitución General, respecto de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Con base en lo anterior, este acuerdo tiene como fin proponer un mecanismo de prevención de violaciones a los derechos humanos, como lo es cualquier conducta que configure un tipo o modalidad de violencia contra las mujeres por razón del género, en observancia a los siguientes instrumentos internacionales:

- 1. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos.** En sus artículos 1, 2, señala que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Reconoce de igual forma que todas las personas tienen los derechos y las libertades, proclamadas en esa Declaración sin hacer distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
- 2. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** El artículo 1 establece que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 3. De la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará).** El artículo 5, prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...)

a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c) Incluir en su legislación interna normas penales, civil es y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

- d) *Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e) *Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f) *Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g) *Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y;*
- h) *Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.”*

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). El artículo 2 señala que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) *Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) *Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) *Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
- d) *Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) *Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*
- f) *Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*
- g) *Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer*

4. **Ley modelo interamericana sobre violencia política contra las mujeres (mecanismo de seguimiento Convención de Belém do Pará)** artículos 2, 4, y 7 principalmente, en donde establece que la paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política implica adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso paritario a todos los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias en el ejercicio de los derechos políticos, esto es, libres de discriminación y violencia por razón de sexo y/o género.

Así como de señalar que las políticas públicas dirigidas a asegurar una vida libre de violencia contra las mujeres en la vida política deben guiarse conforme a los siguientes principios: a) La igualdad sustantiva y la no discriminación por razones de género y b) La paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política.

Derivado de lo anterior, el marco normativo nacional, en cumplimiento a los preceptos emanados de dicho bloque de constitucionalidad ha emitido diversos ordenamientos generales para proteger los derechos fundamentales sobre todo de aquellos textos normativos enfocados en la protección y promoción del ejercicio de los derechos humanos de personas que por asimetrías de poder asociadas con estereotipos de género, han carecido del desenvolvimiento y goce natural de sus derechos con plenitud como es el caso de las mujeres.

Por tal motivo, se generan diversas normativas con el fin de resguardar y proteger no solamente el ejercicio de derechos fundamentales, si no la vida, la dignidad humana, la libertad, integridad física y psicológica, la seguridad, entre otras. Entre estos ordenamientos se encuentran:

- 1. Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** Ordenamiento que tiene por objetivo tutelar el bien jurídico como lo es la vida, la seguridad y la integridad de las mujeres de todas las edades, sin discriminación de ningún tipo.

Tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 2. Ley General de Víctimas.** Esta Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Tiene por objeto:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;*
- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;*
- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;*

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

- 3. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres.** Tiene como objetivo regular y hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres, en cumplimiento de la igualdad sustantiva en el ámbito público y privado, además de buscar fortalecer el empoderamiento de las personas en desventaja, que en este caso es la mujer.

Tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

- 4. Ley federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.** Tiene por objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Dentro del marco normativo estatal, de igual forma, se establecen disposiciones que observan los mandatos constitucionales e internacionales en aras de resguardar los derechos humanos de las personas, y específicamente para el tema que nos ocupa, de las mujeres.

De este conjunto normativo estatal se consideran los siguientes:

- I. **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.** Observa las disposiciones y garantías en el marco de los derechos humanos y reconociendo que todas las personas que habitan en el Estado, tienen todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución General, asumiendo igual protección de derechos, sin distinción alguna por su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública, condición o actividad social. Reconoce la igualdad entre mujeres y hombres, en obligaciones y derechos.
- II. **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.** Tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecido en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

- III. **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur.** Esta disposición normativa local, tiene por objeto garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y establecer los lineamientos y mecanismos institucionales que promuevan en el Estado, la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, mediante el empoderamiento y la lucha contra toda discriminación hacia las mujeres. Sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Estado de Baja California Sur.
- IV. **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur.** El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, minoría, grupo o colectivo, en los términos de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8° de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como garantizar la igualdad de oportunidades y de trato.

En concordancia de lo anterior, las autoridades federales, estatales y municipales, tienen la encomienda de observar y respetar las disposiciones contenidas en el referido bloque de constitucionalidad, así como de aquellas que con base en este bloque emanen y mayor beneficien a las personas. En este sentido, las autoridades electorales de igual forma, desde el ámbito de su competencia, deben de generar los mecanismos adecuados y suficientes para promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos.

Derivado de ello, surge el decreto por el cual se reforma y adicionan diversas disposiciones de normativas generales, en materia de violencia política contra las mujeres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, dentro de las cuales se destacan la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, destacando que con el fin de materializar el mandato constitucional en materia de derechos humanos, se incluyen preceptos normativos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Dicha reforma, adiciona obligaciones y atribuciones a las autoridades electorales administrativas y judiciales, así como a los partidos políticos y a quienes aspiren a una candidatura independiente. Mandata incorporar acciones de prevención y atención de la violencia política contra las mujeres por parte de los referidos actuantes dentro de la escena electoral, así como proporciona un medio para acceder a la justicia administrativa electoral como lo es el Procedimiento Especial Sancionador, así como de aquellas medidas de protección y cautelares con el fin de resguardar a las víctimas de esta violencia, entre otras disposiciones.

En este sentido, cabe señalar que los artículos 25, numeral 1, incisos s) a w); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1 de la LGPP, derivados de la reforma mencionada, establece que los partidos políticos deberán:

- a) *Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;*

- b) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;*
- c) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;*
- d) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;*
- e) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;*
- f) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;*
- g) Prever en la Declaración de Principios la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGAMVLV y demás leyes aplicables;*
- h) Determinar en su Programa de Acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;*
- i) Establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y*
- j) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.*

De igual forma ordena la integración paritaria de los órganos intrapartidarios, reforzando lo establecido en la reforma constitucional mejor conocida como “*paridad entre los géneros*” de fecha 06 de junio de 2019; obliga a incorporar la perspectiva de género en el monitoreo a medios de comunicación; a capacitar al personal del Instituto Nacional Electoral, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, por enunciar algunas de las encomiendas.

En respuesta a lo anterior, el Instituto Nacional Electoral, emite diversas normativas de carácter general para atender lo indicado en dichas reformas constitucionales, que para el tema que nos ocupa, se señala el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y el Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo anterior, se debe señalar que el Instituto es el Organismo Público Local en Materia Electoral, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral en la entidad, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones,

en los términos de LEEBCS y de la LGIPE, así como responsable de los procedimientos de referéndum y el plebiscito, tal y como se mandata en el artículo 7 de la LEEBCS.

Así mismo, tiene entre sus atribuciones, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral, como se establece en el artículo 10, de la LEEBCS, esto, en observancia al cumplimiento de las obligaciones constitucionales antes mencionadas, y toda vez que en el contexto local, no ha sido posible concretar una armonización legislativa que realice los ajustes necesarios a las normativas locales para implementar las reformas referidas, ello, no debe representar un obstáculo para la generación de acciones que garantice el ejercicio de los derechos de las mujeres y brinden la protección más amplia de los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 18⁵, fracción XXIV de la referida LEEBCS, señala que el Consejo General tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios mediante los cuales pueda hacer efectivas disposiciones que emanen de leyes generales o cualquier otra disposición que resulte aplicable y tenga relación con la materia electoral, como es el caso de la reforma en materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante decreto de fecha 13 de abril de 2020.

Asimismo, la referida normativa local, en su artículo 12⁶, primer párrafo, establece que el Consejo General de este Instituto tiene la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en material electoral, y al no hacer distinción al ámbito de dichas disposiciones, se refiere a disposiciones tanto locales como federales, siempre y cuando tengan relación con la materia electoral.

En este sentido, lo anterior se refuerza con lo indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha establecido en criterios orientadores, como lo es la Sentencia SUP-JRC-14/2020⁷ en la cual ha referido que los organismos públicos locales, en ejercicio de sus atribuciones, de manera precautoria y provisional, válidamente pueden emitir acuerdos, lineamientos **o cualquier otra medida** que garanticen el derecho humano a la igualdad.

Con base en lo antes expuesto, este Consejo General considera viable establecer la implementación de una disposición de carácter temporal dentro del Reglamento de Registro que contribuya a prevenir la violencia de género contra las mujeres en el momento del registro de candidaturas a cargos de elección popular, con la finalidad de contribuir en su erradicación.

II.3 Estudio de Fondo

En otro orden de ideas, el pasado 12 de octubre de 2020, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto, aprobó las modificaciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y

⁵ Artículo 18.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

... XXIV. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en las Leyes generales de la materia, esta Ley o en otra legislación aplicable;...

⁶ Artículo 12.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Candidatos a Cargos de Elección Popular, dentro de los cuales se incluyen diversas disposiciones de carácter transitorio, de entre las que destacan acciones para prevenir la violencia política contra las mujeres en el Registro de candidaturas, en aras de resguardar y proteger los derechos humanos de las mujeres en esa etapa del proceso electoral.

Es de señalarse que en dicho Reglamento para el Registro, en su artículo transitorio Décimo Octavo, se indica lo siguiente:

(...)

*“Transitorio Décimo Octavo. Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 lo relativo a la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género serán atendidas a través de otros instrumentos normativos como el Reglamento interior del Instituto, Reglamento de Quejas y Denuncias y el Protocolo para la prevención, atención y en su caso, sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género **y demás disposiciones aplicables**”.*
(Énfasis añadido)

Lo anterior, derivado de la constante evolución del marco normativo nacional y local, en materia de derechos humanos, es que el Consejo General tuvo a bien considerar aquellas disposiciones que se implementen con posterioridad a la emisión de dichas modificaciones al Reglamento para el Registro y que abonen a la promoción y protección de estos.

Por tanto, el 28 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los *Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, dentro de los cuales la Autoridad Electoral Nacional atiende diversos temas derivados de la reforma de fecha 13 de abril de 2020 antes mencionada, dentro de los cuales se encuentran:

(...)

- a) *Disposiciones generales: ámbito de aplicación, definiciones, criterios de interpretación y supletoriedad.*
- b) *Violencia política contra las mujeres en razón de género: descripción general de las conductas que se consideran como violencia política contra las mujeres en razón de género y los principios y garantías a las que se sujetarán los partidos políticos.*
- c) *De la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en los documentos básicos de los partidos políticos: establece las previsiones que deben contener los documentos normativos de los partidos políticos en materia de igualdad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.*
- d) *De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género: describe las acciones y medidas que deberán implementar los partidos políticos para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como distintas obligaciones respecto a sus programas anuales de trabajo para las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y al informe anual de actividades realizadas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género que deberán presentar a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto.*
- e) *De la atención a los casos de la violencia política contra las mujeres en razón de género: contiene los criterios y elementos bajo los cuales los partidos políticos deberán diseñar sus procedimientos*

internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior comprende los órganos facultados para ello, los criterios y principios aplicables a estos procedimientos y las bases para homologar los procedimientos de atención de quejas y denuncias en la materia, así como los derechos de las víctimas.

f) Sanciones y medidas de reparación: se fijan las bases sobre las cuales se deberán emitir sanciones y medidas de reparación en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

g) Medidas cautelares y de protección: en cumplimiento con las reformas antes mencionadas y las recomendaciones de organismos internacionales, los Lineamientos contemplan la emisión de medidas cautelares y de protección a las víctimas de conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

h) Del 3 de 3 contra la violencia: Se establece que las y los sujetos obligados por los Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentren bajo tres supuestos:

I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

En este sentido, como se observa, la emisión de los lineamientos nacionales antes aludidos fue posterior a la modificación que realizara el Consejo General del Instituto al Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, por lo que no fue posible atender en su momento lo contenido en dichos lineamientos nacionales.

Ahora bien, es de indicarse que el marco normativo local no ha sido armonizado con la reforma en materia de violencia política contra las mujeres, por medio de la cual, como ya se ha indicado, se modifican disposiciones a leyes generales adicionales a las atienden la materia electoral, como lo son aquellas en materia de violencia de género.

Por tal virtud, se considera viable que este órgano electoral se adhiera a lo establecido en dichos lineamientos nacionales, en términos de lo establecido en el artículo 10, de la LEEBCS, por el que se establece que el Instituto tiene entre sus atribuciones, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral, máxime contribuyan a promover, proteger, garantizar y respetar los derechos de las mujeres.

Lo anterior, en virtud de que en dichos lineamientos, mencionan en su artículo transitorio cuarto que:

(...)

“Cuarto. *Los presentes Lineamientos serán aplicables para los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales. Si los Organismos Públicos Locales Electorales emiten Lineamientos en esta materia los mismos serán aplicables siempre y cuando no se contrapongan con los presentes.”*

(Énfasis añadido)

En este sentido, como se observa, se extiende el alcance de los lineamientos nacionales hacia los partidos locales, y toda vez que la autoridad electoral nacional, a través de su facultad

reglamentaria, compila en sus lineamientos nacionales aquellas disposiciones que emanan una obligatoriedad hacia los partidos políticos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así como también, adicionalmente se adhiere a dichos lineamientos, la iniciativa ciudadana suscrita por el grupo denominado “Las Constituyentes Feministas” que agrupa no sólo a legisladoras federales y locales, sino a integrantes de organizaciones feministas y a activistas de derechos humanos que buscan que las directivas de los partidos políticos se comprometan a adoptar medidas para dejar fuera de sus listas de candidatas y candidatos a quienes hayan recibido sanción por cualquiera de los tres tipos de violencia de género que se pueden generar dentro de la modalidad de violencia familiar, como lo es la violencia física, sexual y económica.

Lo cual, para el contexto estatal es de resaltarse la información derivada de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 20168 (ENDIREH) a cerca de la violencia que enfrentan las mujeres en México, refiere que el 43.9% de las mujeres de 15 años y más ha enfrentado violencia por parte de su pareja, esposo o novio actual o último, a lo largo de su relación de pareja (19.1 millones). Esta situación se ha mantenido en niveles similares durante los últimos 10 años.

Ahora bien, para el caso de Baja California Sur, la Encuesta indica que la violencia ejercida contra las mujeres en un rango de 15 años o más, por parte de su pareja, a lo largo de la relación es de 36.2% de las mujeres y en los últimos 12 meses, el 19.4% de las mujeres.

Además, en lo que respecta a la prevalencia de la violencia ejercida por su pareja actual o última a lo largo de la relación entre mujeres de 15 años o más, la violencia que mayormente se ejerce contra las mujeres es en primer lugar la violencia emocional, seguido de la violencia económica, posteriormente la violencia física y por último la violencia sexual, dentro de los principales tipos de violencia que afectan a las mujeres en el Estado⁹.

Así mismo indica que, del 36.2% de mujeres que han experimentado violencia de género en el Estado, el 19.8% de estas mujeres, han enfrentado eventos de violencia muy severa; el 38.7% de ellas, han enfrentado eventos de violencia severa, el 15.4% de ellas, eventos de violencia moderada; el 26.1% han representado eventos de violencia leve.

De igual forma, la Encuesta hace referencia a las consecuencias emocionales derivadas de la violencia de pareja, derivada de la información reportada por mujeres que han enfrentado la violencia, indicando que dentro de estas se encuentran: pérdida o aumento de apetito, problemas nerviosos, angustia o miedo, tristeza, aflicción o depresión, insomnio y otras enfermedades.

Por tal virtud, en la interpretación conforme que se realiza al artículo 1ro de la Constitución General y desde el enfoque de la perspectiva de género, se considera crucial que la violencia sea atendida de forma integral por el conjunto de autoridades que conforman al Estado Mexicano, con el fin de erradicar la violencia de género contra las mujeres.

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/violencia2018_Nal.pdf

⁹ Ibidem.

En este sentido y en virtud de las obligaciones constitucionales y convencionales descritas en el presente acuerdo, se considera factible que este órgano electoral observe y se adhiera a lo contenido dentro de los Lineamientos Nacionales, en términos de su artículo transitorio cuarto¹⁰, y se adicione un artículo transitorio el cual sería el **Vigésimo Quinto** al Reglamento para el Registro en el que atienda lo relativo al **capítulo VIII**, denominado **“Del 3 de 3 contra la violencia”**, de dichos lineamiento nacionales, toda vez que responde a ser un mecanismo para la prevención de la violencia de género, y que el cual es acorde a promover, respetar, proteger y, garantizar los derechos humanos de las mujeres, obligaciones con alcance a todas las autoridades que conforman al Estado Mexicano, así como también a los Partidos Políticos.

Lo anterior, a través de la inclusión de un formato que se suscriba por parte de quienes soliciten registro para contender por algún cargo público y que de buena fe, así como bajo protesta de decir verdad establezcan que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

II.4 Adición

En este sentido se determina la adición de un transitorio en el Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular en los siguientes términos:

Vigésimo Quinto. En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, las candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

¹⁰ De los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Página 24. Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-Gaceta.pdf>

Para los efectos conducentes, se pone a disposición en el **Anexo I** para las candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes un formato bajo protesta de decir verdad denominado Formato VFSE3/3, dicho formato se presenta como un modelo orientador, sin que sea limitativo para otros formatos que estipule el propio partido político.

Por todo lo antes expuesto, este Consejo General:

2. ACUERDA

Primero. Se adiciona un artículo transitorio que sería el Vigésimo Quinto del Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en observancia a los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, emitido por el Instituto Nacional Electoral en términos de lo señalado en los considerandos II.2, II.3, y II.4 del presente Acuerdo.

Segundo. Notifíquese el presente acuerdo a los integrantes del Consejo General y al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

Tercero. Publíquese las modificaciones al Reglamento materia del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en el sitio web institucional www.ieebcs.org.mx

El presente Acuerdo se aprobó en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el catorce de diciembre de 2020, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales: Mtra. Alma Alicia Ávila Flores; M.S.C. César Adonái Taylor Maldonado; Mtro. Chikara Yanome Toda; Mtra. Perla Marisol Gutiérrez Canizales; Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez; Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana; y de la Consejera Presidente, Mtra. Rebeca Barrera Amador, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



Mtra. Rebeca Barrera Amador
Consejera Presidente
del Consejo General



Lic. Héctor Gómez González
Secretario del
Consejo General

Anexo I

Formato VFSE3/3

MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE CUMPLIR CON EL 3 DE 3

PARTIDO POLÍTICO,
COALICIÓN,
CANDIDATURA COMÚN O
CANDIDATURA INDEPENDIENTE
P r e s e n t e.

(NOMBRE Y APELLIDOS DE POSTULADA (O), en mi carácter de postulada (o) al cargo de _____ de la elección _____, manifiesto que de conformidad a lo establecido en los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y locales con registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, en su artículo 32.

Que declaro “Bajo Protesta de Decir Verdad” lo siguiente:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

En _____ (señalar localidad), Baja California Sur, a ____ de _____ de _____.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)